



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

Id seguridad: 192669

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Pimentel 10 julio 2025

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2025-MDP/OGACGD [12912 - 33]

### VISTO:

- Resolución de Alcaldía N° 86-2025-MDP/A [12912-26];
- Memorando N° 62-2025-MDP/A [12912-27];
- Oficio N° 834-2025-MDP/GDTI [12912-28];
- Informe N° 202-2025-MDP/OGAJ [12912-29];
- Oficio N° 811-2025-MDP/OGACGD [12912-30];
- Informe Legal N° 44 - 2025 – MDP – WBCG [12912-31];
- Informe Legal N° 350-2025-MDP/OGAJ [12912-32];

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala respecto a la Autonomía, que “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del alcalde dictar resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y ordenanzas, las cuales resuelven asuntos de carácter administrativo, según lo dispone el artículo 39 de la citada Ley;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: “toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sea suspendido sus efectos. Concordante con lo dispuesto en el artículo 217 numeral 217.1 del mismo marco normativo;

Que, sobre el silencio administrativo es pertinente señalar que en el ámbito de las relaciones entre administrados y la Administración Pública, la falta de pronunciamiento oportuno de esta, es considerada como un hecho administrativo, al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta en el que solo corresponde establecer el sentido de la voluntad aparente dispuesta por la ley;

Que, desde esta perspectiva, el silencio en la administración puede generar dos consecuencias: El silencio administrativo positivo (SAP) y, El silencio administrativo negativo (SAN);

Que, en el primero, ante la inactividad formal resolutoria de la Autoridad se genera una ficción legal de haberse producido una decisión declarativa afirmativa o favorable a lo pedido por el administrado, con idénticas garantías y efectos como si se hubiese dictado expresamente el acto favorable. Por el contrario,



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2025-MDP/OGACGD [12912 - 33]

en el segundo supuesto el administrado da por denegado su pedido, quedando expedito su derecho para interponer los recursos impugnativos que le confiere la ley;

Que, el artículo 321 del TUO de la ley establece que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Que, en efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444- los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, la necesidad de la previsión de este Silencio Administrativo Positivo se sustenta en la necesidad de agilización de los procedimientos administrativos, conllevando así a la aprobación de lo solicitado por el administrado si vencido el plazo legal para resolver la autoridad administrativa no ha emitido pronunciamiento alguno;

Que, por otro lado, se debe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 27444 LPAG, en su numeral 33.1 señala : “En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.”;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 86-2025-MDP/A [12912-26] de fecha 22 de mayo del 2025 el despacho de Alcaldía se declara la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 16-2024-MDP/GM [6647-2] emitida el 06 de febrero del 2024 y la Resolución de Gerencia Municipal N° 43-2024-MDP/GM [6647-6] de fecha 12 de marzo del 2024; por los fundamentos expuestos precedentemente;

Que, con Memorando N° 62-2025-MDP/A [12912-27] de fecha 30 de mayo del 2025, el despacho de Alcaldía dispone a la Gerente Municipal dar inicio a las acciones administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 86-2025-MDP/A [12912-26];

Que, con Oficio N° 834-2025-MDP/GDTI [12912-28] de fecha 10 de junio del 2025, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura deriva el expediente la Oficina General de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se pronuncie respecto al silencio administrativo positivo, presentado por la administrada María Isabel Ascorbe de Ato, mediante expediente N° 5260-2023 de fecha 11 de abril del 2023 (...);

Que, mediante Informe N° 202-2025-MDP/OGAJ [12912-29] de fecha 17 de junio del 2025, la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria el Oficio N° 834-2025-MDP/GDTI [12912-28], respecto al inicio de acciones administrativas del silencio administrativo positivo, a fin de que, tenga a bien a ser remitido al asesor externo de la entidad para proceder a su análisis y emitir la correspondiente opinión legal;

Que, con Oficio N° 811-2025-MDP/OGACGD [12912-30] el Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria deriva el expediente al Asesor Externo para emitir informe legal

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2025-MDP/OGACGD [12912 - 33]**

fundamentado y precisar el procedimiento a seguir;

Que, con Informe Legal N° 44 - 2025 – MDP – WBCG de fecha 25 de junio del 2025, emitido por el asesor externo del despacho de Alcaldía indica que: En este caso, el silencio administrativo positivo fue invocado sin que el expediente cumpla los requisitos esenciales, lo que lo convierte en un silencio viciado de nulidad, conforme al artículo 10.1 de la Ley 27444. Asimismo, en atención al principio de legalidad para que opere el silencio administrativo positivo, el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente, así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueben. Es decir, la pasividad de la administración no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear conductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas;

Que, con Informe Legal N° 350-2025-MDP/OGAJ [12912-32] de fecha 30 de junio de 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que: "en el presente caso visualizada la P.E.N° 11051874 se consigna que el predio se encuentra inscrito en la sección especial de predios rurales. Asimismo, NO OBRA inscrita la Habilitación Urbana respecto al predio a fin de poder acreditar de manera el cambio de uso rústico a urbano. No obstante, la administrada consigna como solicitado "Subdivisión de predio Urbano", no siendo procedente debido a la naturaleza del predio dicho requerimiento, ya que como se ha mencionado, tal acto es requerido únicamente para predios habilitados como urbanos. Por tanto, nos encontramos ante un acto de INDEPENDIZACIÓN DE PREDIO RUSTICO EN ÁREA URBANA". Ahora al verificar la independización el plano de subdivisión, considerando la naturaleza del predio (rústico) del predio materia de evaluación, este evidentemente no cumple con las áreas mínimas normativas para el trámite de independización, toda vez que el matriz ya consta de un área de 0.7042 has (menor al área mínima de 1ha). Por tal motivo, dicho efecto resulta insubsanable, debiendo en este caso el administrado solicitar la Habilitación Urbana correspondiente para cambiar la naturaleza del predio (de rústico a urbano) y a raíz de dicho trámite pueda cambiar su naturaleza. Declarar procedente el acto administrativo, se estaría aprobando el encubrimiento de una habilitación urbana regulada por la Ley N° 29090, esquivando de este modo realizar el procedimiento regular correspondiente y con ello la obligación de efectuar los aportes reglamentarios señalados en el certificado de Zonificación y vías (8% de recreación pública, 2% de educación, salud aporte normativo y 3% de otros fines), y de no cumplir con el área de los lotes mínimos normativos para dichos usos, se deberá aplicar la redención de aportes correspondientes". En ese sentido, opina que se debe declarar improcedente el acogimiento al silencio administrativo positivo presentado por la administrada María Isabel Ascorbe de Ato, mediante expediente N° 5260-2023 de fecha 11 de abril del 2023;

Que, mediante SISGEDO la Gerencia Municipal deriva el expediente a la Oficina General de Atención al Ciudadano para conocimiento y fines;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP/A, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pimentel, de fecha 20 de diciembre del 2021, la misma que establece como una de las funciones de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la expedición de resoluciones en las materias de su competencia, tipificado en Artículo 45° inciso o);

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR** los expedientes N° 5260-2023 de fecha 11 de abril del 2023, expediente N° 8862-2023 de fecha 19 de junio del 2023, expediente N° 10766-2023 de fecha 26 de junio del 2023 y expediente N° 12912-0 de fecha 15 de febrero del 2024, de conformidad al artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el acogimiento al Silencio Administrativo interpuesto por la administrada María Isabel Ascorbe de Ato, mediante expediente N° 5260-2023 de fecha 11 de abril del 2023 en conformidad con la Resolución de Gerencia De Desarrollo Territorial Infraestructura



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2025-MDP/OGACGD [12912 - 33]

N° 078-2023-MDP/GDTI de fecha 30 de junio de 2023 de la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura y con Informe Técnico N° 55-2024-MDP/GDTI-SGDT [12912 - 5] de fecha 12 de abril del 2024 de la Sub Gerencia de Desarrollo y en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar a la Oficina General de Atención del Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la difusión de la presente Resolución a las unidades de organización y servidores que correspondan.

**ARTICULO CUARTO.-** Notificar la presente resolución conforme a Ley; y, publicarla en el Portal Institucional [www.munipimentel.gob.pe](http://www.munipimentel.gob.pe), acto provisto de carácter y valor oficial conforme al Art. 5° de la Ley N° 29091.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

Firmado digitalmente

MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS

JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA

Fecha y hora de proceso: 10/07/2025 - 08:59:57

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA  
02-07-2025 / 08:23:09